

CONCILIACION JUDICIAL - Reparación de perjuicio por muerte a militante de la Unión Patriótica

El acuerdo a que llegaron las partes guarda armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre la responsabilidad del Estado en los eventos en los que aquéllas personas que por sus calidades o filiación política han sido públicamente amenazadas, sufren un daño y no se les ha brindado un servicio de seguridad eficaz. En oportunidades anteriores se han dictado sentencias condenatorias en contra del Estado por la muerte de integrantes de la Unión Patriótica. A título de ejemplo, se citan las consideraciones realizadas a propósito del homicidio del dirigente Jaime Pardo Leal, el 30 de octubre de 1997, Exp. 10958

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dos (2002)

Radicación número: 19683

Actor: JOSE JULIAN VELEZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Decide la Sala sobre la conciliación judicial celebrada entre las partes el 6 de junio de 2002, ante esta Corporación.

1. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 1993, los señores José Julián Vélez y Aliria María Rodríguez Puentes, quienes actúan en nombre propio y representación de las menores Diana Evelina y Olga Judith Vélez Garzón; además, Aliria Farida, Gladis Tulia, Yuri Jesús y Soledad Vélez Rodríguez, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A. demandaron a la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad- DAS., para que se la condenara a la reparación de los siguientes perjuicios morales:

“a) La suma de TRES MIL (3.000) gramos de oro fino para cada uno, JOSE JULIAN VELEZ y ALIRIA MARIA RODRÍGUEZ PUENTES, en su calidad de padres, por la muerte de dos (2) hijos: Carlos Julián Vélez Rodríguez y Dimas Elkin Vélez Rodríguez.

b) La suma de DOS MIL (2000) gramos de oro fino para cada uno, ALIRIA FARIDA, GLADIS TULIA, YURI JESÚS y SOLEDAD VELEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de hermanos, por la muerte de sus dos (2) hermanos Carlos Julián y Dimas Elkin Vélez Rodríguez.

c) La suma de TRES MIL (3.000) gramos de oro fino para cada una de las hijas menores DIANA EVELINA VELEZ GARZON y OLGA JUDITH VELEZ GARZON, por la muerte de sus padres Carlos Julián Vélez Rodríguez y María Norma Garzón Moya y la suma de MIL (1.000) gramos de oro fino para cada una de las menores antes mencionadas por la muerte de su hermano Luis Carlos Vélez Garzón”.

2. Conforme consta en el acta de audiencia de conciliación respectiva las partes acordaron lo siguiente:

“A.- Que la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S., pagará a favor de cada uno de los señores JOSE JULIAN VELEZ y LIRIA MARIA RODRÍGUEZ PUENTES por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a NOVECIENTOS (900) gramos de oro fino.

B.- Que la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, pagará a favor de cada una de las menores DIANA EVELINA y OLGA JUDITH VELEZ GARZON, por concepto de perjuicios morales, el equivlanente en pesos a MIL OCHOCIENTOS (1800) gramos de oro fino.

C.- Que la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., pagará a favor de cada uno de los señores ALIRIA FARIDA, GLADYS TULIA, YURI JESÚS y SOLEDAD VELEZ RODRÍGUEZ, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) gramos de oro fino.

Los perjuicios morales anteriormente señalados se pagarán al valor del gramo oro que certifique el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de esta decisión.”

3. Los hechos que originaron este acuerdo conciliatorio pueden resumirse de la siguiente manera:

El diputado Carlos Julián Vélez Rodríguez, junto con su esposa Norma Garzón Moya, su hijo Luis Carlos Vélez y su hermano Dimas Elkin Vélez Rodríguez fueron asesinados el 14 de septiembre de 1991, cuando salían de la finca de su propiedad, ubicada en la vía Naranjal del municipio de Mesetas (Meta).

Por su condición de militante de la Unión Patriótica y por haber sido víctima de un atentado el 19 de marzo de ese mismo año, había solicitado al DAS, en repetidas oportunidades, verbalmente y por escrito, protección para él y su familia. Sin embargo, sólo se le otorgó una escolta restringida y esporádica, al punto que el día de su fallecimiento no se le estaba prestando el servicio de seguridad.

4. El Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia del 31 de octubre de 2000, declaró responsable a la Nación -Departamento Administrativo de Seguridad DAS- de los perjuicios causados a los demandantes con la muerte del señor Carlos Julián Vélez Rodríguez, pero negó las pretensiones relacionadas con la muerte de los señores Dimas Elkin Vélez, María Norma Garzón Moya y del menor Luis Carlos Vélez Garzón, por considerar que “al Estado colombiano le sería imposible material y físicamente ubicar un centinela o varios como forma de seguridad permanente para cada ciudadano, además, las amenazas recaían sobre el diputado VELEZ RODRÍGUEZ, por ser militante de la UP y por ello se había solicitado escolta por él”.

Como consecuencia, condenó a la Nación –Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. a pagar a los demandantes la reparación por perjuicios morales, así:

José Julián Vélez (padre)

1000. gramos oro

Aliria María Rodríguez Vélez (madre)

1000 gramos oro

Diana Evelina Vélez Garzón (hija)	2000 gramos oro
Olga Judith Vélez Garzón (hija)	2000 gramos oro
Aliria Farida Vélez Rodríguez (hermana)	500 gramos oro
Gladys Tulia Vélez Rodríguez (hermana)	500 gramos oro
Yury Jesús Vélez Rodríguez (hermano)	500 gramos oro
Soledad Vélez Rodríguez (hermana)	500 gramos oro
Total-----	8.000 gramos oro.

5. La Sala advierte que los demandantes y beneficiarios de la condena de primera instancia acreditaron el interés jurídico necesario para actuar en este proceso, de acuerdo con los documentos que obran a folios 4 a 14; 32 a 36 y 78 a 79 del cuaderno principal, con los cuales se demostró su calidad de padres, hijas y hermanos de la víctima y por esta razón, su legitimación en la causa no admite duda; como tampoco el derecho que les asiste para obtener la reparación de los perjuicios morales, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, la calidad de pariente próximo hace presumir el daño moral sufrido con la muerte.

De igual manera, está acreditada la designación como tutor de las menores Diana Evelina y Olga Judith Garzón Vélez del señor José Julián Vélez quien actuó en su representación (fls. 68-75 C-2).

6. Con el acuerdo logrado no se lesionan los intereses de la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., porque:

a. Existe prueba suficiente para llegar a las conclusiones que dedujo el a-quo. En efecto, está demostrado que el señor Carlos Julián Vélez Rodríguez era diputado de la asamblea departamental del Meta; militaba en la agrupación política Unión Patriótica; había sufrido meses atrás un atentado contra su vida y en repetidas oportunidades, durante el lapso transcurrido entre los años 1988 a 1991 había

solicitado al DAS el servicio de escolta y éste se le había prestado pero de manera restringida; además, fue un hecho notorio la persecución y exterminio sistemático de los militantes de ese grupo político durante la época referida.

A estas conclusiones se llega con los testimonios rendidos en el proceso por Orlando Rubio Cepeda, Daniel Orjuela, María Eudoxia Lozano Rubio, (fls. 103 a 109 y 122 a 124 C-2) y la prueba documental allegada por la entidad demandada que contiene las misiones de trabajo, informes rendidos por los escoltas del diputado durante ese período, en el cual se aprecia que el servicio no era permanente sino restringido a su permanencia en la cabecera de las ciudades y limitada a las zonas que no fueran clasificadas como “rojas”. Además, de la sentencia proferida por el Tribunal Nacional el 25 de julio de 1996 mediante la cual se exoneró de responsabilidad al sindicato del múltiple homicidio, pero en la que se da cuenta de la calidad de diputado y dirigente de la Unión Patriótica de la víctima, así como de la conformación de un grupo de delincuencia organizada en la región del Meta con el fin de eliminar a los opositores políticos (fls. 179-205 C-2).

b. El acuerdo a que llegaron las partes guarda armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre la responsabilidad del Estado en los eventos en los que aquéllas personas que por sus calidades o filiación política han sido públicamente amenazadas, sufren un daño y no se les ha brindado un servicio de seguridad eficaz.

En oportunidades anteriores se han dictado sentencias condenatorias en contra del Estado por la muerte de integrantes de la Unión Patriótica. A título de ejemplo, se citan las consideraciones realizadas a propósito del homicidio del dirigente Jaime Pardo Leal:

En el caso concreto, se sabe que el doctor Pardo Leal participó en abril de 1986 en las elecciones presidenciales como candidato del Movimiento Unión Patriótica-UP-Partido Comunista Colombiano (fl. 2 cdo. 2) y desde el 11 de junio de 1987, hasta el día de su muerte, actuó como presidente del Partido Unión Patriótica (fl. 5 ib.) aunque en agosto de 1986 firmaba en tal calidad (fl. 42 cdo. 2, p. 20) documentos expedidos por ese movimiento político, sometido a la más implacable persecución mediante la eliminación física de sus militantes, hecho de notoriedad nacional que fue denunciado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes celebrada el 24 de septiembre de 1986 (fl. 42 cdo. 2).

El carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería, por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, si no de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible.

En el caso que se examina, conforme lo relatado por los testigos Urías Antonio Oyaga (fls. 14 y ss. cdo. 2), Héctor Fabio Ledesma (fls. 32 y ss.) y Luís Ernesto Flórez (fls. 37 y ss.), apenas sí ante las reiteradas peticiones del doctor Pardo y de dirigentes de su movimiento, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- asignó un precario servicio de escoltas personales, sin relevos, que únicamente lo acompañaban en los desplazamientos que hacía. No permanecían en su residencia, en muchas ocasiones no tenían vehículo, no existía una vigilancia permanente. Incluso no se encontraban prestando servicio el día de los hechos, sin que se sepa el motivo de la ausencia, pues mientras el testigo Luís Ernesto Flórez dice que el doctor Pardo le comentó que no sabía si “no había escolta disponible para que lo acompañara o los carros estaban varados” (fl. 38 cdo. 2), el D.A.S. informa que los detectives manifestaron después de los hechos que el doctor Jaime Pardo y su esposa dijeron no requerir escolta ese fin de semana porque permanecerían en su residencia (fl. 44 cdo. 2)”¹.

c. La indemnización de perjuicios acordada es congruente con lo pedido en la demanda.

Conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Sentencia 30 de octubre de 1997, exp: 10.958.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,
Sección Tercera,

RESUELVE :

Primero. Aprobar la conciliación total lograda entre las partes en audiencia celebrada el 6 de junio de 2002, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Segundo. Declarar terminado el proceso.

Tercero. Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de esta decisión, conforme al artículo 115 del C.P.C.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

RICARDO HOYOS DUQUE
Presidente de la Sala

JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS

MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ

GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR